

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 23 de Mayo de 1905.

NUM. 112

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Valeriano, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete, celebrada el 15 de Mayo de 1905

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores

Resolución número 62..... 1

Resolución número 63..... 1

Resolución número 64..... 2

Circular número 4..... 2

Reconocimiento Consular..... 2

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 115 de 1905, de 18 de Mayo, por el cual se introducen algunas reformas a las imputaciones correspondientes a los créditos votados por Decretos especiales..... 2

Decreto número 116 de 1905, de 20 de Mayo, por el cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia..... 4

Resolución número 485..... 4

Resolución número 490..... 5

Secretaría de Fomento.

Decreto número 89 de 1905, de 15 de Mayo, por el cual se crea una Escuela Central de sombrerería y de cultivo y beneficio de la paja Toquilla..... 5

Decreto número 40 de 1905, de 16 de Mayo, por el cual se nombra el personal de la Escuela General de Sombrerería y de cultivo y beneficio de la paja Toquilla..... 5

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que demuestra las entradas de buques habidas en el puerto de Bocas del Toro, durante el mes de Abril 1905, con expresión de su destino, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc. etc..... 3

Avisos..... 7

Edictos..... 8

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el día 15 de Mayo de 1905.

En la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día quince de

Mayo de 1905, se reunió el Consejo de Gabinete a iniciativa de su Presidente. El señor Subsecretario encargado del Despacho de Fomento pidió que se votara un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para atender a la creación y sostenimiento de una Escuela Central de sombrerería y de cultivo y beneficio de la paja Toquilla. El Consejo acordó votar la suma de dos mil balboas (B. 2.000) destinados a dicho objeto. En seguida el mismo señor Subsecretario presentó a la consideración del Consejo un Proyecto de Resolución remitido a un memorial de los señores B. E. Fabrega, Adolfo Fabrega y N. I. Hill, por el cual se resuelve que la República tiene derecho a todas las minas de cualquier clase que sean, aun cuando se encuentren en terrenos de propiedad particular, por cuanto el dueño del terreno no tiene derecho al suelo, siendo el subaño de la Nación; y que los dueños de tierras donde se encuentren minas cuya elaboración se ceda o contratase por el Gobierno, tienen derecho a que se les remunere el uso de la superficie de las tierras, por los Contratistas o exploradores de las minas, en la forma prescrita por las leyes.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad. En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Subsecretario, encargado del Despacho de Hacienda, T. Martín Feuillet.—Por el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, el Subsecretario, Francisco Antonio Fucio.—Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario, La Hialao Sosa.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 62.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 62.—Panamá, 18 de Mayo de 1905.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá remitió a este Despacho, junto con la nota número 120, de 31 de Marzo último, copia del Acuerdo número 2 del presente año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Balboa.

La citada nota del señor Gobernador contiene las siguientes observaciones acerca del aludido Acuerdo:

"La partida de \$328 que figura entre los ingresos por lo que produzca la fianza otorgada por el señor Mauricio Henríquez para responder del manejo del señor José María I Campos, es, según el concepto de esta Gobernación,

no solamente muy eventual sino ficticia a todas luces, con lo cual viene a desequilibrarse el presupuesto; pues es natural suponerse que cuando se llega el caso de hacer efectivo el pago de una fianza, es porque el ejecutante o acreedor considera perdido aquel para el cual buscó la garantía del fiador. Así, pues, cuando al Municipio de Balboa, que en el presente caso vendría a ser el ejecutante, le llegara a entrar en la caja el producto de esa fianza, es porque habrá perdido la misma cantidad o más en el manejo del Tesorero (fiado).

"Se observa, además, que el gasto de manutención de presos pobres está prescrito por disposición legal vigente de que se ha hecho mérito en este Despacho en otras ocasiones, y en el acuerdo que se examina se ha omitido la partida correspondiente."

Es el Presupuesto de Rentas y Gastos asunto de excepcional importancia para regularizar la administración pública, y su formación requiere, por lo mismo, gran cuidado y corrección. Los distintos ramos del servicio público se resentían cuando el Presupuesto no ha sido formado en oportunidad, y si esto es así, a pesar de que en tales casos continúa rigiendo el de la vigencia anterior, mayor aún tienen que ser los perjuicios que ocasiona un presupuesto mal arreglado en el cual no exista el indispensable equilibrio entre las entradas y los gastos. Para obtener esa nivelación tan esencial, es necesario ante todo no incluir entre los ingresos sino aquellas partidas cuya percepción sea factible, pues sólo así puede saberse con relativa precisión la suma total a que puedan ascender los gastos.

Siendo esto así, es lógico suponer que la ley que impuso a los Concejos la obligación primordial de formar el presupuesto de rentas y gastos de cada localidad, los impuso también el deber de poner el mayor esmero en el cumplimiento de esa obligación, y si el Concejo de Balboa no ha procedido con toda la corrección del caso, como lo manifiesta el señor Gobernador, sino que con el objeto de hacer aparecer como niveladas las entradas con los gastos ha incluido entre las primeras una partida ficticia, es evidente que es necesario corregir, máxime cuando ya el Poder Judicial ha declarado que son nulos los Acuerdos sobre Presupuesto de Rentas y Gastos siempre que no estén debidamente nivelados. (Registro Judicial número 427 de 25 de Agosto de 1901).

La observación al respecto hecha por el señor Gobernador, es, pues, procedente; pero no lo es la segunda, que se relaciona con la alimentación de los presos pobres, pues si existe la partida correspondiente.

En vista de las consideraciones que preceden y por cuanto se ha vencido el término, dentro del cual el Poder Ejecutivo podía suspender la ejecución de la disposición impugnada.

SE RESUELVE:

Pásese al Fiscal del Circuito de Panamá copia del Acuerdo en alusión para que demande ante el Poder Judicial

la validez ó nulidad de la disposición de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 63.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 63.—Panamá, 16 de Mayo de 1905.

El señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Boca del Toro hace a este Distrito la siguiente consulta, en oficio número 45, de 15 de Abril postrero:

¿Puede el Concejo Municipal de este Distrito vender en pleno dominio los lotes de terreno para construir, que pertenecen al fundo urbano de la población?

Para resolver,

SE TIENE EN CUENTA:

Por el artículo 24 de la Ley 62 de 1904 el Concejo en referencia quedó ampliamente autorizado para reglamentar "el repartimiento y adjudicación de los lotes (de terreno) que no sean de la baja mar y que pertenecen al fundo urbano de la Municipalidad, para la construcción y desarrollo de la población."

La disposición citada es bien clara y de acuerdo con ella los lotes en alusión pertenecen, es decir son de propiedad de la Municipalidad, y es esa Corporación la encargada de reglamentar su repartimiento y adjudicación.

Ahora bien: la adjudicación puede ser en calidad de venta, de usufructo ó de préstamo y como la ley no determinó la clase de adjudicación á que ella se refirió se subintende que dejó á juicio del Concejo proceder del modo que considerara más conveniente para los intereses del Distrito.

De manera, pues, que en concepto de este Despacho el Concejo de Boca del Toro puede, si lo estima más conveniente para los intereses del Distrito, vender en pleno dominio los lotes de terreno de que se trata: más aún, cree este Despacho que así debe hacerlo en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Político Municipal, siempre que para ello se llenen las formalidades á que se contrae el artículo 247 del mismo Código.

En los términos anteriores queda resuelta la consulta de que se viene hablando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1905.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 64.—Panamá, 19 de Mayo de 1905.

De conformidad con el artículo 9 de la Ordenanza número 48 de 1898, es á los Concejos Municipales y no á los Alcaldes—á los que corresponde graduar el valor de las fianzas que deben prestar los Tesoreros Municipales, previo dictamen del Gobernador y aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Por consiguiente el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos se abrogó facultad que no le correspondía al fijar la cuantía de la fianza del Tesorero Municipal de dicho Distrito.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Revocar las Resoluciones dictadas por el Gobernador de la Provincia el 6 de los corrientes, por la cual aprobó la cuantía fijada por el Alcalde Municipal de San Carlos para la fianza que deben prestar los señores Eligio Bernal y Horacio Medina, Tesoreros Municipales de dicho Distrito durante los años de 1904 y 1905, respectivamente.

Excítase al Concejo Municipal del mencionado Distrito para que dé cumplimiento á la mayor brevedad á la obligación que le impone el artículo 9 de la Ordenanza número 48 de 1898 ya citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CIRCULAR NUMERO ..

Departamento de Correos y Telégrafos.—Circular número ..—Panamá, Mayo 20 de 1905.

Señor Gobernador de la Provincia de.....

El Gobierno se propone remover los obstáculos que existen hasta obtener que el telegrafo lleve debidamente su objeto, al efecto se exigirá á los Contratistas el cumplimiento de sus obligaciones y con especialidad el mantenimiento de las trochas necesarias para evitar interrupciones. Como complemento de este trabajo se hace indispensable que los Alcaldes por su parte cumplan con el deber de abrir y de mantener limpios los caminos públicos por donde pasa la línea, valiéndose para ello del servicio personal subsidiario como lo dispone el artículo 2.º de la Ordenanza número 51 de 1898.

Para que los trabajos de que se trata se hagan de una manera satisfactoria, los Alcaldes los llevará á cabo siguiendo las indicaciones de los Ingenieros y personal de las obras públicas de cada Provincia, para lo cual se darán por la Secretaría de Fomento los órdenes del caso una vez que se tenga aviso de los Alcaldes de que se puede dar principio á los trabajos.

Dios guarde á usted.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RECONOCIMIENTO CONSULAR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Mayo 12 de 1905.

En la fecha ha tenido á bien el Poder Ejecutivo reconocer al señor Alberto García de Paredes con el carácter de Cónsul de la República de Costa Rica en Boca del Toro, á quien, en consecuencia se le ha otorgado el correspondiente exequátur.

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 115 DE 1905.

(DE 18 DE MAYO).

por el cual se introducen algunas reformas á las Imputaciones correspondientes á los créditos votados por Decretos especiales.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.º Que al hacerse la liquidación de los Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos por Decreto número 56 bis de 1904, con el fin de equilibrarlos, fueron suprimidos ciertos gastos del servicio público, quedando por ese hecho, insubsistentes algunos artículos de la Ley 96 de 1904.

2.º Que esas supresiones han traído como consecuencia inevitable la discordancia entre los números de los artículos de la citada Ley 96 y los del Decreto de liquidación en referencia,

así como también las erróneas imputaciones dadas á los créditos que han sido necesario abrir al Presupuesto de Gastos por Decretos especiales, cosa que es preciso reparar en tiempo para regularizar en debida forma la Contabilidad en la República.

DECRETA:

Artículo único. Todos los Decretos sobre créditos extraordinarios ó suplementarios al Presupuesto de Gastos, expedidos desde el 1.º de Septiembre de 1904, fecha en la cual quedaron definitivamente abiertas en la República las cuentas de los Administradores Provinciales de Hacienda y demás responsables al Erario, conforme al artículo 2.º del Decreto número 57, de 7 de Octubre de 1904, sobre Contabilidad Oficial, y que por las circunstancias anotadas se imputaron al Presupuesto original y no al Liquidado, se considerarán afectados á los Capítulos y Artículos siguientes, que son los que les corresponden:

IMPUTACIONES

dadas de acuerdo con el Presupuesto original

Departamento de Gobierno.

SECCIÓN 3.º

Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 5.º

Secretaría de Gobierno (P).

(Decreto 90 de 1905).

Artículo 12.º Parágrafos 1.º y 2.º

CAPÍTULO 6.º

Secretaría de Gobierno (M).

(Decreto número 59 de 1904).

Artículo 14 bis.

(Decreto número 99 de 1905).

Artículo 13 bis.

SECCIÓN 4.º

Gobernaciones.

CAPÍTULO 8.º

Gobernaciones (M).

(Decreto número 63 de 1904).

Artículo 23 bis. Parágrafos 1.º y 2.º

SECCIÓN 6.º

Corregidurías é Inspecciones de Policía.

CAPÍTULO 11.

Corregidurías é Inspecciones de Policía (P).

(Decreto número 54 de 1904).

Artículo 35. Parágrafos 1.º y 2.º

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto número 59 de 1904).

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 65 de 1904).

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 54 de 1904).

Artículo 40. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 59 de 1904).

Artículo 40. Parágrafos 9.º y 10.

(Decreto 63 de 1904).

Artículo 40. Parágrafos 9.º y 10.

SECCIÓN 7.º

Policía Nacional.

CAPÍTULO 18.

Policía Nacional (P).

(Decreto número 54 de 1904).

Artículo 45. Parágrafos 11 bis y 16.

(Decreto número 90 de 1905).

Artículo 43. Parágrafos 6.º y 8.º

(Decreto número 93 de 1905).

Artículo 43. Parágrafo 9.º

(Decreto número 108 de 1905).

Artículo 43.

CAPÍTULO 14.

Policía Nacional (M).

(Decreto número 71 de 1904).

IMPUTACIONES

que deben tener conforme al Presupuesto Liquidado.

Departamento de Gobierno.

SECCIÓN 3.º

Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 5.º

Secretaría de Gobierno (P).

(Decreto 90 de 1905).

Artículo 10.º Parágrafos 1.º y 2.º

CAPÍTULO 6.º

Secretaría de Gobierno (M).

(Decreto número 59 de 1904).

Artículo 12 bis.

(Decreto número 99 de 1905).

Artículo 13 bis.

SECCIÓN 4.º

Gobernaciones.

CAPÍTULO 8.º

Gobernaciones (M).

(Decreto número 63 de 1904).

Artículo 23 bis. Parágrafos 1.º y 2.º

SECCIÓN 6.º

Corregidurías é Inspecciones de Policía.

CAPÍTULO 11.

Corregidurías é Inspecciones de Policía (P).

(Decreto número 54 de 1904).

Artículo 32. Parágrafos 1.º y 2.º

Artículo 34. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto número 59 de 1904).

Artículo 34. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 63 de 1904).

Artículo 34. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 54 de 1904).

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 59 de 1904).

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

(Decreto 63 de 1904).

Artículo 37. Parágrafos 1.º y 2.º

SECCIÓN 7.º

Policía Nacional.

CAPÍTULO 18.

Policía Nacional (P).

(Decreto número 54 de 1904).

Artículo 40. Parágrafos 10 bis y 14.

(Decreto número 90 de 1905).

Artículo 40. Parágrafos 6.º y 8.º

(Decreto número 93 de 1905).

Artículo 40. Parágrafo 9.º

(Decreto número 108 de 1905).

Artículo 40.

CAPÍTULO 14.

Policía Nacional (M).

(Decreto número 71 de 1904).

GAZETA OFICIAL

CAPITULO 45.
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. (M)
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 142 bis.

SECCION 25.
Inspecciones de Instrucción Pública.
CAPITULO 46.
Inspecciones de Instrucción Pública. (P)
 (Decreto número 108 de 1905.)
 Artículo 143.

SECCION 26.
Escuelas Primarias.
CAPITULO 49.
Escuelas Primarias. (M)
 (Decreto número 59 de 1904.)
 Artículo 153.

SECCION 27.
Escuelas Normales.
CAPITULO 50.
Escuelas Normales. (P)
 (Decreto número 59 de 1904.)
 Artículo 159. Parágrafo 7.
 Artículo 161. Parágrafo 4.
 (Decreto número 82 de 1904.)
 Artículo 159 bis.

CAPITULO 51.
Escuelas Normales. (M)
 (Decreto número 59 de 1904.)
 Artículo 163 bis.
 Artículo 164 bis.
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 168.

SECCION 31.
Notarías y Oficinas de Registro.
CAPITULO 58.
Notarías y Oficinas de Registro. (P)
 (Decreto número 69 de 1904.)
 Artículo 182. Parágrafo 5.
CAPITULO 59.
Notarías y Oficinas de Registro. (M)
 (Decreto número 99 de 1905.)
 Artículo 183 bis.

SECCION 32.
Establecimientos de Castigo.
CAPITULO 60.
Cárceles de Circuito y Presidio. (P)
 (Decreto número 59 de 1904.)
 Artículo 186. Parágrafo 10.
 Artículo 187. Parágrafo 2.
CAPITULO 61.
Cárceles de Circuito y Presidio. (M)
 (Decreto número 63 de 1904.)
 Artículo 191 bis.
 (Decreto número 97 de 1905.)
 Artículo 190.

SECCION 33.
Gastos Varios.
CAPITULO 62.
Ramo de Instrucción Pública.
 (Decreto número 75 de 1904.)
 Artículo 200.
 (Decreto número 59 de 1904.)
 Artículo 207 bis.
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 213 bis.

Gastos Varios.
CAPITULO 63.
Ramo de Justicia.
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 215.
 (Decreto número 97 de 1905.)
 Artículo 218.
 Artículo 222 bis.
 (Decreto número 108 de 1905.)
 Artículo 221 bis.

CAPITULO 45.
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. (M)
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 131 bis.

SECCION 25.
Inspecciones de Instrucción Pública.
CAPITULO 46.
Inspecciones de Instrucción Pública. (P)
 (Decreto número 108 de 1905.)
 Artículo 132.

SECCION 26.
Escuelas Primarias.
CAPITULO 49.
Escuelas Primarias. (M)
 (Decreto número 59 de 1904.)
 Artículo 146.

SECCION 27.
Escuelas Normales.
CAPITULO 50.
Escuelas Normales. (P)
 (Decreto número 59 de 1904.)
 Artículo 147. Parágrafo 4.
 Artículo 149. Parágrafo 4.
 (Decreto número 82 de 1904.)
 Artículo 147 bis.

CAPITULO 51.
Escuelas Normales. (M)
 (Decreto número 59 de 1904.)
 Artículo 152 bis.
 Artículo 152 bis. Parágrafo 1.
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 151.

SECCION 31.
Notarías y Oficinas de Registro.
CAPITULO 58.
Notarías y Oficinas de Registro. (P)
 (Decreto número 69 de 1904.)
 Artículo 170. Parágrafo 8.
CAPITULO 59.
Notarías y Oficinas de Registro. (M)
 (Decreto número 99 de 1905.)
 Artículo 171 bis.

SECCION 32.
Establecimientos de Castigo.
CAPITULO 60.
Cárceles de Circuito y Presidio. (P)
 (Decreto número 59 de 1904.)
 Artículo 174. Parágrafo 8.
 Artículo 175. Parágrafo 2.
CAPITULO 61.
Cárceles de Circuito y Presidio. (M)
 (Decreto número 63 de 1904.)
 Artículo 179 bis.
 (Decreto número 97 de 1905.)
 Artículo 178.

SECCION 33.
Gastos Varios.
CAPITULO 62.
Ramo de Instrucción Pública.
 (Decreto número 75 de 1904.)
 Artículo 187.
 (Decreto número 59 de 1904.)
 Artículo 194 bis.
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 199 bis.

Gastos Varios.
CAPITULO 63.
Ramo de Justicia.
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 201.
 (Decreto número 97 de 1905.)
 Artículo 204.
 Artículo 208 bis.
 (Decreto número 108 de 1905.)
 Artículo 207 bis.

Departamento de Obras Públicas.
SECCION 34.
Secretaría de Obras Públicas.
CAPITULO 64.
Secretaría de Obras Públicas. (P)
 (Decreto número 90 de 1905.)
 Artículo 223. Parágrafo 1.
CAPITULO 65.
Secretaría de Obras Públicas. (M)
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 227 bis.
 (Decreto número 99 de 1905.)
 Artículo 229 bis.

SECCION 39.
Donaciones.
CAPITULO 71.
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 244.

SECCION 40.
Gastos Varios.
CAPITULO 72.
 Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 254 bis.
 Artículo 255 bis.
 (Decreto número 75 de 1904.)
 Artículo 257.
 (Decreto número 108 de 1905.)
 Artículo 252 bis.
 Artículo 253 bis.

Ejécutece y publíquese.
 Dado en Panamá, á 18 de Mayo de 1905.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

Departamento de Obras Públicas.
SECCION 34.
Secretaría de Obras Públicas.
CAPITULO 64.
Secretaría de Obras Públicas. (P)
 (Decreto número 90 de 1905.)
 Artículo 209. Parágrafo 1.
CAPITULO 65.
Secretaría de Obras Públicas. (M)
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 213 bis.
 (Decreto número 99 de 1905.)
 Artículo 215 bis.

SECCION 39.
Donaciones.
CAPITULO 71.
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 226.

SECCION 40.
Gastos Varios.
CAPITULO 72.
 (Decreto número 71 de 1904.)
 Artículo 235 bis.
 Artículo 236 bis.
 (Decreto número 75 de 1904.)
 Artículo 237.
 (Decreto número 108 de 1905.)
 Artículo 233 bis.
 Artículo 234 bis.

Ejécutece y publíquese.
 Dado en Panamá, á 18 de Mayo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.
 T. Martín Feuillet.

DECRETO NUMERO 116 DE 1905,
 (DE 20 DE MAYO),
 por el cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República de Panamá,
 En uso de sus facultades, y
 CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en sus sesiones de los días 6, 11 y 15 de los corrientes, ha dispuesto que se abran unos créditos al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, para lo cual se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 120 de la Constitución,

traslación, manutención y los honorarios del perito señor Ricardo M. Arango, nombrado por parte del Gobierno en el juicio de deslinde y amojonamiento de las tierras denominadas *Punta de Chame y Cerro del Tigre* de los terrenos continentales de propiedad de la Nación, hasta

88.00

Departamento de Obras Públicas.
SECCION 40.
Gastos Varios
CAPITULO 72.
 Artículo 237 Bis. Para la creación y sostenimiento de una Escuela Central de Sombrereria y de cultivo y beneficio de la paja toquilla ó bellota, hasta...

2,000.00

Total..... B/. 2,402.45

Departamento de Gobierno.
SECCION 7.
Policia Nacional.
CAPITULO 14.
Policia Nacional (M)
 Artículo 41 Bis. Para pagar las medicinas suministradas á la Policía de la Provincia de Chiriquí, durante el último semestre de 1904, hasta..... B/. \$14.46

Departamento de Instrucción Pública y Justicia.
SECCION 33.
Gastos Varios.
CAPITULO 63.
Ramo de Justicia.
 Artículo 206 Bis. Para atender á los gastos de

Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, á 20 de Mayo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.
 El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,
 T. Martín Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 495.
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 14.—Resolución número 495.—Panamá, Mayo 18 de 1905.

Los señores Isaac Brandon & Bros. de este comercio, se dirigieron al este Despacho por memorial del 15 del presente, manifestando que por el vapor

City of Sydney, que llegó a este puerto el día 11, recibieron con procedencia de Acajutla, San Salvador, 300 sacos de azúcar, los cuales fueron declarados en la factura consular con un valor de \$ 167 00 sean \$ 835 y que como en la Tesorería General se les ha liquidado esa azúcar dándole un valor de mil doscientos cincuenta pesos oro, según dice la liquidación, por orden expresa del Tesorero, protestan contra ese procedimiento y piden que el impuesto se les liquide y cobre de conformidad con el declarado en la factura consular.

Como fundamente de su solicitud alegan los peticionarios que el referido embarque no fue pedido por ellos y que siendo como es una consignación de los agentes del ingreso que fabricó la casa, le han dado al artículo seguramente el valor del costo de fabricación, que esto se demuestra también por la póliza de seguro jurada que acompaña, en la que se ve que el azúcar fue asegurado contra riesgos marítimos por la misma cantidad declarada en la factura consular.

Para poder resolver el asunto con pleno conocimiento de los hechos, se remitió el memorial al señor Tesorero General de la República para que informara sobre el particular, lo cual hizo este empleado en los siguientes términos:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de usted de fecha 16 del presente, en la cual se sirve usted pedirme un informe sobre la liquidación hecha a los señores I. Brandon & Bros con motivo de un cargamento de azúcar que han importado.

Efectivamente los señores Brandon & Bros hicieron el día 12 del presente una manifestación jurada por el azúcar aludida y expresaron que el valor de ella era \$ 167.

No acompañaron a su manifiesto el certificado de seguro sino la factura consular, y como el señor Liquidador de impuestos observara el bajo precio del artículo, se dispuso valorarlo por peritos y al efecto se nombró a los señores Ramón Jiménez y Pablo Arosemena P. Estos señores lo valoraron a razón de 10/8 el quintal, y de acuerdo con este avalúo se ordenó la liquidación del impuesto.

Si como lo dispone el artículo 13 de la Ley 88 de 1904, los señores Brandon hubieran presentado el certificado de seguro ninguna providencia previa habría dictado yo para hacer la liquidación.

Al terminar este informe considero indispensable solicitar del señor Secretario dicte una providencia que fije el procedimiento que debe seguirse, cuando, como en el presente caso, no se presenta el certificado de seguro, y sólo se acompaña la factura consular a la manifestación jurada que hace el comerciante.

Resulta pues, que los señores Brandon & Bros recibieron un cargamento de azúcar con procedencia de Acajutla que fue valorado en la factura consular por un precio mucho menor que el que tiene el artículo en el lugar de su procedencia lo cual fue observado inmediatamente por el Liquidador de impuestos, debido a que del mismo lugar reciben otros muchos comerciantes esa mercancía; y como la Ordenanza número 30 de 1894, dispone que cuando el empleado recaudador del impuesto comercial creyere que alguna mercancía importada no está declarada por el precio verdadero se proceda a valorarla por medio de peritos, así se hizo y de acuerdo con ese avalúo se ordenó liquidar el impuesto.

Siendo como lo es, correcto el procedimiento adoptado, el impuesto debe pagarse de conformidad con la liquidación hecha en concordancia con el avalúo dado al azúcar por los peritos que al efecto se nombraron, sin que quepa alegar que en el certificado de seguro se le ha dado al artículo igual precio que al que aparece en la factura consular, y que por esa causa debe liquidarse el impuesto según esa factura, porque si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 88 de 1904 establece que todo importador obligado al pago del impuesto comercial debe presentar a la oficina de Hacienda respectiva un certificado o recibo de la compañía de seguros marítimos autenticada por el

Consul de la República en que conste el valor en que ha sido asegurado el cargamento, ese documento no es para que se tome como guía para la liquidación del impuesto, sino es simplemente un medio que la Ley ha querido poner al alcance de los recaudadores del impuesto para que puedan acordarse más a la verdad en cuanto al precio del artículo y que en nada se opona a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ordenanza número 30 de 1894, en cuanto al nombramiento de peritos.

El artículo 10 de la Ordenanza que acaba de citarse establece entre otras cosas que las personas que presenten facturas o certificaciones juradas en que se altere el valor de los efectos, pagarán doble el impuesto que les corresponda, é incurrirán en una multa de doscientos a quinientos pesos. Así, pues, que en el presente caso habría que imponer la pena a los introductores, si no mediara la circunstancia de que ellos no pidieron el azúcar sino que les fue enviada en consignación y no puede rectamente acusarse de haber alterado el precio de un artículo que no habían pedido ni sabían que les llegaba, y por otra parte no hay noticia de que la casa receptora haya incurrido en esa falta en ninguna otra ocasión; pero como el hecho pudiera repetirse, si se estableciera el precedente de que en caso de consignación de cargamentos, en que se altere el precio de la mercancía, no se hace responsable al receptor, preciso es establecer que en adelante, aún en esos casos, las penas serán impuestas al introductor lo mismo que si hubiere hecho el pedido y de conformidad con la Ordenanza número 30 de 1894, que se hará efectiva irremisiblemente.

En el informe del señor Tesorero General que se deja transcrito este empleado pide que se fije el procedimiento que deba seguirse cuando el introductor no presente el certificado de seguro, y como ese es un mandato de la Ley, que debe cumplirse, preciso es establecer lo que debe hacerse cuando no se llene ese requisito, lo cual se hará en providencia general por separado.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Apruébase el procedimiento adoptado por la Tesorería General de la República en lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto comercial correspondiente al cargamento de azúcar recibido por los señores Isaac Brandon & Bros, de conformidad con el avalúo pericial efectuado por los señores Ramón Jiménez y Pablo Arosemena P.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Hacienda encargado del despacho,

T. Martín Feuillet.

RESOLUCION N.º 496.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 436.—Panamá, Mayo 18 de 1905.

Manifiestan en el memorial que proceso los señores Wung On Wo & Co., y varios otros comerciantes asiáticos de esta plaza, que por vapor "City Of Sidney" llegaron a este puerto consignados a ellos y procedentes de Hong Kong, entre otros bultos de mercancías, varias petacas de arroz cotizadas en la factura consular al precio de Hong Kong, lugar en donde fueron compradas; que el señor Tesorero General de la República compró el precio del arroz con el del que llega a Panamá de otra procedencia y que al notar que esos precios eran más altos, dispuso avalar por medio de peritos el recibido por ellos y liquidar el impuesto de conformidad; y piden los recurrentes del memorial, que se resuelva por este Despacho que se les cobre el impuesto de acuerdo con el valor

declarado en los documentos consulares expedidos al ser despachadas las mercancías, los cuales adjuntan al mencionado memorial.

El señor Tesorero General de la República, de quien se solicitó informe sobre el particular, dice lo siguiente:

"Paso a referirme a la atenta nota de usted fecha de ayer, en la cual me pide informe sobre los 16 documentos que acompañan a su memorial varcos comerciantes asiáticos y sobre el contenido de dicho memorial.

Lo que ha ocurrido es lo siguiente:

Aparecen en las facturas consulares que han presentado dichos señores, el arroz a muy bajo precio; y como el día que hicieron su manifiesto, se había liquidado a los señores J. A. Ehrman y Manuel Espinosa B., arroz importado de Alemania, a razón de 2/5 y 2/15 oro el quintal, se dispuso nombrar peritos para valorar el arroz que la casa de Wung Ohong, había manifestado, que eran 12,600 kilos por \$ 600 pesos.

Los peritos estimaron el arroz a dos pesos oro el quintal y en vista de este avalúo, se dispuso tomarlo como base para hacer las liquidaciones, sobre las demás facturas de arroz, pues este era facturado en Hong Kong. Esto es lo ocurrido.

Se observa además en los documentos presentados por los peticionarios, que aunque todo el arroz proviene realmente del puerto de Hong Kong, en la China, las facturas consulares no guardan concordancia en cuanto al precio del artículo, no obstante haber sido expedidas en un mismo día en la misma localidad; así es que el señor Tesorero General procedió de conformidad con la Ordenanza número 30 de 1894, al hacer valorar el artículo por medio de peritos y como esos peritos manifestaron que el costo del arroz en Hong Kong es el de dos pesos oro el quintal, se de acuerdo con ese precio que debe liquidarse y cobrarse el impuesto comercial, y así se resultó en consecuencia, y hágame presente a los peticionarios, que en adelante, siempre que los precios de los artículos que reciben no estén de acuerdo con el que realmente tengan en el lugar de su procedencia, se les impondrá irremisiblemente las penas de que trata el artículo 10 de la Ordenanza número 30 de 1894.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

T. Martín Feuillet.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 39 DE 1905,

(DE 15 DE MAYO),

por el cual se crea una Escuela Central de sombrerería y de cultivo y beneficio de la paja TOQUILLA.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Escuela Central de sombrerería y de cultivo y beneficio de la paja TOQUILLA, que funcionará en el Distrito de Arraiján, costada con fondos nacionales. Dicha Escuela dependerá de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 2.º Establécense catorce becas para la Escuela de Sombrerería, de las cuales corresponderá dos a cada una de las siete Provincias de la República.

Además de las becas a que se refiere el presente artículo, se recibirán en el establecimiento, en calidad de externos, los alumnos que así lo deseen hasta completar el número de treinta y seis.

Artículo 3.º Cada alumno becado gozará de un auxilio mensual, para

atender a sus gastos más precisos de diez (10) balboas, pagaderos por mensualidades vencidas.

Artículo 4.º Cada alumno estará en la obligación de permanecer en la Escuela seis (6) meses por lo menos, con el fin de aprovechar lo más posible los conocimientos que se le enseñen.

Artículo 5.º Son requisitos indispensables para obtener becas en la Escuela Central de sombrerería, los cuales apreciará el respectivo Gobernador, los siguientes:

Observar buena conducta; haber cumplido quince años; gozar de buena salud; tener disposición o afición por las industrias de que trata el presente Decreto; tener buena vista; carácter jovial; y si fuere posible, algunas nociones aún al uso del país, de la manera de manufacturar los sombreros y beneficiar la paja TOQUILLA.

Artículo 6.º Todo alumno como retribución de los servicios que recibe, contra la obligación de enseñar las mismas industrias aprendidas, en el lugar que le designe el Gobierno, y en caso de negarse a ello, su padre o guardador pagará todos los gastos que hubiere hecho el Gobierno en su aprendizaje, más los intereses de ley.

Artículo 7.º La Escuela Central de sombrerería tendrá el siguiente personal:

Un Director, Jefe, con la asignación mensual de setenta y cinco (75) balboas;

Un Maestro manufacturero de sombreros, con treinta (30) balboas mensuales;

Un Maestro beneficiador de la paja TOQUILLA, con veinte (20) balboas mensuales;

Artículo 8.º El Director de la Escuela de sombrerería será el encargado de la organización del Establecimiento, y dictará un Reglamento para el servicio interno del que someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 9.º La Escuela principiará a funcionar el día 15 de Junio próximo. En consecuencia, copia del presente Decreto se enviará en seguida a cada uno de los Gobernadores de las Provincias, para que cumplan con la disposición contenida en el Artículo 5.º

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO,

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Ladislao Sosa.

DECRETO NUMERO 40 DE 1905,

(DE 16 DE MAYO),

por el cual se nombra el personal de la Escuela Central de Sombrerería y de cultivo y beneficio de la paja TOQUILLA.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase empleados de la Escuela Central de sombrerería, creada por Decreto número 39, de fecha de ayer, a los señores siguientes:

Tomás A. Noriega, Director, Jefe del Establecimiento;

Manuel Espinosa, Maestro manufacturero de sombreros;

Francisco García, Maestro beneficiador de la paja TOQUILLA.

Artículo 2.º Los individuos nombrados tendrán derecho al sueldo desde el día 4 de los corrientes, fecha en la cual emprendieron viaje desde el Ecuador, con el objeto de prestar en esta República los servicios a que este Decreto se refiere.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO,

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Ladislao Sosa.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que demuestran las entradas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su procedencia, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc., etc., durante el presente mes.

| FECHA | CLASE | NACIONALIDAD | NOMBRE DEL BUQUE | NOMBRE DEL CAPITAN | Tonelaje | Tripulación | Pasajeros | PROCEDENCIA | NUMERO DE BULTOS | PESO EN KILO | VALOR, ORO AMERICANO | MADERA. | | TOTAL DE BULTOS | TONELAJE TOTAL COMO CARGA | VALOR TOTAL COMO MERCANCIA | OBSERVACIONES |
|-------|--------|--------------|------------------|--------------------|----------|-------------|-----------|--------------|------------------|--------------|----------------------|------------------|--------|-----------------|---------------------------|----------------------------|---------------|
| | | | | | | | | | | | | PESOS EN CUBICOS | VALOR | | | | |
| 1 | Lancha | Alemana | Anelta | Archbold | 5 | 3 | 10 | Puerto Limón | 3 | 47 | \$ 43.95 | 2050 | 24000 | 3 | 47 | \$ 43.95 | En lastre. |
| 1 | Vapor | Noruega | Belvernon | Olsen | 688 | 21 | 4 | Moblie | 402 | 12887 | 3396.90 | 8351 | 85510 | 402 | 37487 | 3584.27 | En lastre |
| 4 | .. | .. | Fort Morgan | K. Olsvik | 832 | 22 | .. | Colón | 14025 | 139830 | 16923.85 | 3150 | 37126 | 14025 | 214140 | 17993.29 | .. |
| 7 | .. | .. | .. | .. | 968 | 42 | .. | .. | 286 | 26271 | 2331.77 | 286 | 70.84 | 286 | 63297 | 2833.61 | .. |
| 8 | .. | .. | .. | .. | 836 | 26 | .. | New Orleans | 196 | 23550 | 1678.13 | 196 | 23550 | 196 | 23550 | 1678.13 | .. |
| 11 | .. | .. | Fort Gaines | Julian | 829 | 33 | .. | Moblie | 1773 | 15951 | 2638.36 | 2201 | 22041 | 1773 | 37891 | 2857.75 | .. |
| 12 | .. | .. | Bond Brook | Hansen | 629 | 42 | 23 | Colón | 212 | 10368 | 5106.06 | 2400 | 28000 | 212 | 38361 | 3475.17 | En lastre. |
| 13 | .. | .. | Ellis | .. | 634 | 18 | 6 | Puerto Limón | 189 | 16008 | 3402.84 | 189 | 16008 | 189 | 15008 | 3012.94 | .. |
| 13 | .. | .. | Kalis | Johannsen | 634 | 18 | 7 | Moblie | 836 | 113169 | 5008.16 | 1025 | 12250 | 836 | 125410 | 5208.19 | En lastre. |
| 18 | .. | .. | Fort Morgan | K. Olsvik | 634 | 22 | .. | Colón | 6737 | 72166 | 16063.66 | 3852 | 38620 | 6737 | 111086 | 15863.78 | .. |
| 19 | .. | .. | Baverly | Mc. Laren | 572 | 42 | .. | .. | 23652 | 420838 | \$ 63051.22 | 23042 | 246146 | 23652 | 666184 | \$ 87284.08 | .. |
| 20 | .. | .. | Havana | Seeborg | 684 | 21 | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 23 | .. | .. | .. | .. | 908 | 42 | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 23 | .. | .. | .. | .. | 690 | 22 | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 25 | .. | .. | Fort Gaines | Julian | 629 | 22 | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 26 | .. | .. | Ellis | Hansen | 1260 | 42 | 6 | Colón | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 26 | .. | .. | .. | .. | 2108 | 42 | .. | Puerto Limón | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 27 | .. | .. | Esparata | W. M. Rose | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| .. | .. | .. | .. | .. | 13404 | 462 | 60 | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |

Bocas del Toro, Abril 30 de 1905.

El Jefe del Resguardo Nacional,

C. Clément

Avisos.

PETICION

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

E. L. C.

En ejercicio de poder suficiente, que me ha conferido en debida forma la "Coca-Cola Company", asociación incorporada conforme a las leyes del estado de Georgia, Estados Unidos de América ocurrió a Su Señoría en solicitud del registro de una marca de fábrica de esa sociedad.

En esa marca consiste en la palabra "Coca-Cola", escrita generalmente como una palabra compuesta, y en la firma particular representada en el facsímil adjunto, es decir, con la parte de la letra "C" principiando la palabra "Coca", extendiéndose debajo de la palabra entera en forma de guión. Sobre el guión de la primera "C", dicha asociación usa una palabra "TRADE MARK", (marca de fábrica). Aunque dicha asociación prefiere usar "C" inicial, según se acaba de indicar, y usar la palabra compuesta, sin embargo ésta puede usarse como una sola palabra ó separadamente como dos palabras omitiendo los guiones sin alterar materialmente el carácter de dicha marca de fábrica, cuyo distintivo especial es la palabra "Coca-Cola".

Adjunto á este memorial:

- (1) El poder á que me he referido, que ha sido traducido y registrado;
- (2) La prueba de que la marca á que aludo ha sido registrada en el país de su origen;
- (3) Dos ejemplares de la marca firmados por mí como se dispone en la ley vigente sobre la materia en la República de Panamá.

Panamá, 1.º de Mayo de 1905.

Pablo Arosemena.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, Mayo 1.º de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica. Los gastos de publicación serán por cuenta del peticionario.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 28 de Abril de 1905.

Recibo número 23. Por \$ 50.

Ha pagado el señor doctor Pablo Arosemena, la suma de cincuenta pesos, provenientes del derecho de registro de una marca de fábrica.

El Tesorero General,

ANASTIDES ARJONA.

PETICION

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento,

Constituidos apoderados para el efecto que motiva este memorial, os presentamos con la prueba de nuestra personería los siguientes documentos: Dos ejemplares de cada una de la marca-comercial de las *Pildoras de vida del Dr. Ross*, de la *Jaquiquina de C. B. Riker* y de las *Pastillas del Dr. Adams*; y copia auténtica de los títulos de registro de las expresadas marcas, expedidos en los Estados Unidos de Norte América.

Los signos distintivos que constituyen las marcas mencionadas son estos:

Pildoras de vida del Dr. Ross.

Consiste de una representación de una mujer en una posición reclinada con una criatura á su lado y las palabras "Dr. Ross Life Pills."

Jaquiquina de C. B. Riker.

Consiste de la palabra arbitraria "Jaquiquina" como se demuestra en el facsímil que se acompaña en el cual aparece en un fondo sencillo escrito con mayúsculas, impresas en blanco, en un fondo negro y una línea oblicua con relación á la orilla de la etiqueta.

Pastillas del Dr. Adams.

Consiste de las palabras "Pastillas del Dr. Adams para influenza ó Grippe. Preparada por The Sydney Ross Co. New York, U. S. A., impresas horizontalmente sobre fondo amarillo, y del nombre y rubrica del Dr. H. R. Adams, impresas en rojo, al través, sobre el fondo amarillo de la etiqueta.

El lugar en que se fabrican los artículos á que las marcas se refieren es la ciudad de Maplewood, en los Estados Unidos de Norte América.

Ofrecemos presentar en ese despacho, dentro del término de sesenta días, el certificado en que consta, que la marca-comercial de las *Pastillas del Dr. Adams* ha sido registrada en los Estados Unidos de Norte América.

Presentamos el comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de noventa pesos (\$ 90).

En atención á haber llenado las formalidades establecidas para tales casos, pedimos á usted respetuosamente se sirva expedir el título de registro de las marcas, expresadas en el término fijado por disposiciones legales.

Panamá, Mayo 13 de 1905.

Y. Preciado y Co.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, Mayo 19 de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados sesenta días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente Registro de las marcas de Comercio aludidas. Los gastos de publicación serán por cuenta de los interesados.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DENUNCIO DE MINAS.

Al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá.

Yo Charles E. Fitzgerald, natural y vecino de este Distrito, ante Usía expongo:

Que en terrenos baldíos, en el punto llamado "Cabecera del río Biara", en la margen derecha del río de ese nombre y en ambas márgenes de las quebradas llamadas "Oliari" y "La Mina", existe una mina de vetas y sedimento de mineral de cobre, que no ha sido nunca trabajada ni titulada, la cual fue visada el día tres de Febrero del año mil novecientos por mi finado padre el señor Charles M. Fitzgerald en su propio nombre, y por mi hermano Marcial P. Fitzgerald, en su nombre y en el del señor George Fitzgerald, vecinos y residentes en este Distrito, el día veintitrés de Febrero del año mil novecientos tres, los cuales después de visada la mina abandonaron sus peticiones, por lo cual no alcanzaron á adquirir título de ella; lo que resulta, que está abandonada por los referidos visadores al tenor de lo dispuesto en los artículos 117 y 139 del Código de Minas, y deseando obtenerla en propiedad para mí, la denuncio formalmente ante Usía.

La mina que denuncio no tiene nombre conocido.

Como base para la medida de tres

pertenencias que es lo que pido se me concedan, fijo desde hora una línea tirada de Este á Oeste, cuyo punto céntrico quede en el lugar donde la quebrada "Oliari" desemboca en el río "Biara", donde he clavado un mojón, debiendo extenderse las pertenencias en dirección Sur, reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código citado, al señor Alcalde del Distrito de Chiriqui Grande, en cuya jurisdicción está la mina, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Díguese Usía disponer que se le dé a este denuncia el curso legal.

Para los efectos del artículo 356 del Código de Minas, y aunque los señores Marcial y George Fitzgerald jamás fueron poseedores de la mencionada mina, pues no hicieron otra cosa que visarla y abandonar luego la petición, repito que ambos son vecinos y residentes de este Distrito.

Bocas del Toro, Febrero 25 de 1905.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

C. E. Fitzgerald.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Excelentísimo señor:

Yo Anel Adames S., mayor de edad, vecino de este Distrito de Las Palmas, ante Su Excelencia con el debido respeto manifiesto: Que en el lecho del río Lobaina, en el paraje del mismo nombre tengo descubierta del señor J. R. Lastra, vecino de David, una mina de oro de aluvión, antigua la cual se denominará "Lobaina", y deseando obtenerla en posesión y propiedad para el mencionado señor Lastra, la denuncio formalmente ante Su Excelencia. Los linderos generales de la expresada mina son: por el Norte, el filo de Lobaina; por el Sur, la cordillera de Caté; por el Este, el cerro de la Aguja y por el Oeste, el mar Pacífico. La base para la medida de dicha mina, será una línea de dos kilómetros de largo medida así: partiendo del punto denominado El Puerto en el río Lobaina, se tomará un kilómetro hacia el Norte y otro hacia el Sur; de los extremos de dicha línea, se medirán los dos laterales de cinco kilómetros sobre el costado Este de la base indicada; reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas. Ignoro quiénes hayan sido los últimos poseedores y si la mina dicha ha tenido nombre especial. Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de Las Palmas de conformidad con el artículo 346 del Código de Minas y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Ruego á Su Excelencia se digno ordenar se le dé a este denuncia el curso legal.

De Su Excelencia con todo respeto muy atento seguro servidor,

Anel Adames S.

Las Palmas, 20 de Abril de 1905.

3v-2

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial, que el procesado por el delito de robo, Alejandro Bracmann se ha fugado de la cárcel pública de este lugar el día veintitrés del mes próximo pasado, cuya filiación es la siguiente: de veintinueve años de edad, natural de Belize (Honduras), vecino de este Distrito; soltero, carpintero, protestante, de color moreno y tiene un metro sesenta y ocho y medio centímetros de largo y de nariz achatada.

Se pone también en conocimiento de los panameños al deber en que están, con las excepciones que señala el Código Penal, de poner en conocimiento de las autoridades el lugar donde se encuentren los reos prófugos y de aprehenderlos.

Y para cumplir con lo ordenado en el artículo 1963 del Código Judicial, se remite este aviso para su publicación en el periódico oficial.

Bocas del Toro, Abril 28 de 1905.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

Felipe Rodríguez.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito, en cumplimiento del auto de fecha diez y seis de los corrientes y de lo ordenado por el artículo 470 del Código de Comercio, inscrito en el libro de Registro respectivo, bajo el número 2, el siguiente extracto de la escritura de asociación de los señores William C. Brown y James Chong, expedido por el señor Notario Público de este Circuito: "Adolfo Corvera, Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número ciento seis (106) otorgada en esta Notaría, de doce de Mayo de mil novecientos cinco, los señores William C. Brown y James Chong, varones, mayores de edad y vecinos de este Circuito, han formado de común acuerdo una sociedad colectiva de comercio formalizada en las siguientes cláusulas:

Primera: La sociedad girará bajo la razón social de William C. Brown & Co.;

Segunda: La administración de la sociedad correrá á cargo de ambos socios y uno y otro tendrán derecho al uso de la firma social;

Tercera: El socio William C. Brown llevará los libros y administrará la Caja;

Cuarta: El capital de la sociedad es de mil setecientos pesos (\$ 1,700,00) consistentes en mercancías correspondiendo como a parte de cada socio la mitad ó sea ochocientos cincuenta pesos (\$ 850,00);

Quinta: Las negociaciones versarán sobre compra y venta de mercancías, y compra y venta de productos del país;

Sexta: El domicilio de la sociedad será este Distrito en el lugar llamado Sixaola y su duración será de cuatro años;

Séptima: La sociedad comenzará sus operaciones el día que firme la escritura y será disuelta al vencimiento de los cuatro años.

Expido este certificado de acuerdo con los artículos cuatrocientos sesenta y siete (467) y cuatrocientos sesenta y nueve (469) del Código de Comercio, el cual firmo hoy día quince de Mayo de mil novecientos cinco.

ADOLFO CORVERA.

Es fiel copia que expido, tomada de su original y á la cual me remito en caso necesario, hoy diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.

Felipe Rodríguez C.

Secretario.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

ADOLFO CERVERA,
Notario Publico Principal del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por escritura publica numero ciento dos (102) de quince de Junio de mil novecientos cuatro, los señores Shong Sing y Mau Sang, chinos, varones, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, de comun acuerdo han celebrado un contrato de sociedad colectiva de comercio formalizada bajo la razon social de "Mau Sang & Co.", con domicilio en Bocas del Toro.

Que la Administracion correrá a cargo de ambos socios, y uno y otro tendrá derecho a la firma social.
Que cada uno de los socios introdujo a la sociedad un capital de dos mil quinientos pesos (\$2,500 de moneda corriente de plata de 0.835 de fino.
Que los negocios de la sociedad, los harán sobre compra y venta de abarrotes, conservas y demas articulos alimenticios y comestibles.

Bocas del Toro, Mayo 9 de 1905.

8v-1

EXTRACTO DE ESCRITURA.

ADOLFO CERVERA,
Notario Publico Principal del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por escritura publica numero ciento setenta y seis (176) de veinte y tres de Septiembre del año de mil novecientos cuatro, los señores Lim Quin, Yong Sang y Lim Mau Sing, chinos, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad han celebrado un contrato de sociedad colectiva de comercio formalizada bajo la razon social de "Hing Sang & Co.", con domicilio en la ciudad de Bocas del Toro.

Que la administracion de la sociedad correrá a cargo de los socios Lim Quin y Lim Mau Sing.
Que el socio Yong Sang introdujo a la sociedad un capital de dos mil pesos (\$2,000), plata colombiana de 0.835 de fino, y los socios Lim Quin, Lim Mau Sang, la cantidad de mil pesos (\$1,000) de la misma moneda, cada uno de ellos, de modo que el haber social será de cuatro mil pesos (\$4,000) de moneda legal y corriente.

Que los negocios de esta sociedad consisten sobre compra y venta de mercancías abarrotes, conservas, provisiones, comestibles, y en general en toda clase de operaciones de lícito comercio.

Que la sociedad comenzará sus operaciones el primero de Octubre de este año y se disolverá el primero de Octubre de mil novecientos nueve, ó sea cinco años después.
Expedido este certificado de acuerdo con los artículos (467) cuatrocientos sesenta y siete y (489) cuatrocientos sesenta y nueve del Código de Comercio, y a petición verbal de parte interesada.

Bocas del Toro, 9 de Mayo de 1905.

8v-1

AVISO.

En cumplimiento de los artículos 683, 684 y 685 de la Ordenanza número 87 de 1896 se hace saber, por medio

del presente aviso que en poder del señor Wisdom Winright, se encuentra depositado un novillo que dicho señor ha denunciado ante este Despacho sin dueño conocido; su color es colorado, tiene la pata derecha coja y sin ninguna otra marca a que referirle; el depositario de este novillo se encuentra establecido en la Isla denominada "Soldado Alemán", punto al que el referido animal fue a recalar.
El que se crea con derecho al mencionado novillo puede hacerlo valer en el término de treinta días.

Bastimentos, Abril 25 de 1905.

El Alcalde,
R. NÁVALO,
Demetrio Fernández,
Secretario.

3v-1

Edictos.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Alejandro Bracmann, por el término legal para que comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por robo, cuyo auto de proceder se ha dictado en veintiocho de los corrientes; bien entendido que si así lo quiere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se pone en conocimiento de los panameños el deber en que están, con las excepciones que señala la Ley penal, de poner en conocimiento de las autoridades el lugar donde se encuentren los reos prófugos y de aprehenderlos.

En Bocas del Toro, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cinco.

El Juez,
OLEGARIO ESTRADA,
Felipe Rodriguez,
Secretario.

3v-1

EDICTO.

El suscrito, Juez del Circuito de Chiriquí,

HACER SABER:

Que en el juicio testamentario del finado Faustino Arauz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice como sigue:

Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Marzo treinta y uno de mil novecientos cinco.

En vista de la solicitud de que se trata y teniendo en cuenta las pruebas en que se funda el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Faustino Arauz desde el día veinticinco de Febrero del presente año en que tuvo lugar su muerte;
Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, su cónyuge sobreviviente señora Magdalena Fuentes y sus legítimos hijos Julián, Tereso, Felipe, Juan, Octaviana, Basilio y Elisa Arauz;
Que es Albacea de la sucesión la señora Magdalena Fuentes, y a falta de ésta el señor Julián Arauz; y

DISPONE:

Que se cite a la Albacea para decirle el cargo;
Que se formen inventarios judicia-

les de los bienes de la sucesión de que se trata, se de la tenencia de ellos a la Albacea testamentaria; y

Que se publique copia de este auto por tres veces consecutivas en la GAZETA OFICIAL para que sirva de formal notificación a las personas que tengan que hacer valer sus derechos en el presente juicio.

Notifíquese y regístrese.

JAEÑ,
Franceschi,
Secretario.

Por tanto se cita, llama y emplaza a todo el que se crea con derecho a dicha sucesión para que en tiempo oportuno lo haga valer y administrarle la justicia a que haya lugar. En consecuencia se fija el presente edicto en lugar público de este Juzgado por el término de treinta días, en David a primero de Abril de mil novecientos cinco.

El Juez,
M. J. JAEN G.,
El Secretario,
J. Franceschi.

3v-2

EDICTO EMLAZATORIO.

En el juicio que, por jurisdicción coactiva, se ha iniciado y se sigue en esta Administración Provincial de Hacienda contra la American Banana Company, de que es apoderado o representante legal el señor Herbert L. Mac Connell, para el pago de los derechos causados con la introducción de un cargamento por el vapor "Orn", derechos que alcanzan a la suma de diez mil ciento cuarentinueve pesos noventa centavos plata colombiana, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive copiadas textualmente dicen así:

Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, Abril veintisiete de mil novecientos cinco.

Vistos...
En mérito a todo lo expuesto, esta Administración Provincial de Hacienda, en ejercicio de su jurisdicción coactiva,

RESUELVE:

- No se accede a la revocatoria pedida contra el auto de 22 de Diciembre de 1904; niegase la apelación interpuesta por el señor Otto F. Dolder en el auto de la notificación del mandamiento ejecutivo; declararse nula la diligencia de notificación y todas las demás en que haya intervenido el señor Otto F. Dolder en el supuesto de que por sustitución representaba a la American Banana Company; y reformarse el auto de 22 de Diciembre de 1904, en el sentido de hacer su notificación por medio de edicto requisitorio a la American Banana Company, previniéndosele que si no comparece a hacerse oír en esta ejecución dentro del término de treinta días se le oirá y notificará por medio de defensor que se le nombrará al efecto y todo se hará a sus costas.

Publíquese la parte resolutive de este auto en la GAZETA OFICIAL por tres veces y notifíquese al agente del Ministerio Público.

El Administrador de Hacienda,
BENJAMÍN AGUILERA,
El Secretario ad-hoc,
José Ojedis.

Y para que sirva de formal notificación y debido emplazamiento a la American Banana Company ó a quien legalmente la represente fijo el presente edicto en lugar público de esta Administración y copia de él se remite a la

Secretaría de Hacienda para su inserción por tres veces en la GAZETA OFICIAL, hoy cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.

El Administrador Provincial de Hacienda,

BENJAMÍN AGUILERA,
El Secretario ad-hoc,
José Ojedis.

3-2

EDICTO.

Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Mayo nueve de mil novecientos cinco.

Vistos: En veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos tres, el señor Thomas E. Redman, denunció ante el Juez único de este Circuito que el veinte y ocho de Abril de ese año había fallecido de muerte natural el señor Federico Lawson, de nacionalidad inglesa, dejando algunos bienes de fortuna y sin dejar albacea, cónyuge ni herederos conocidos.

Practicadas como han sido las diligencias detalladas en el Artículo 1,237 del Código Judicial, para evitar el extravío ó la pérdida de los bienes hereditarios del finado Lawson, y oída la opinión del señor Fiscal, se llegó al caso de fallar estas diligencias procediéndose a ello mediante las consideraciones siguientes: Que con el testimonio de los señores George A. Smith y Thomas T. C. Burton se halla comprobado que Lawson falleció de muerte natural en el lugar llamado Coco Key (Bug Bite), de esta jurisdicción en Abril de mil novecientos tres; y que con el testimonio de los mismos señores, y el de los señores Sangle Duicille, Robert Wat, Victor E. López y Lidia Warin, se encuentra igualmente comprobado que el mencionado Lawson no otorgó testamento antes de morir ni ha dejado herederos conocidos.

En mérito de todas las razones expuestas, y teniendo en cuenta la doctrina consignada en los artículos 1,237 y 1,240 del Código Judicial, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Agente del Ministerio Público, declara y abre la herencia dejada por el señor Federico Lawson, desde el día de su fallecimiento, y en consecuencia, dispone: 1.º Nombrar curador de herencia, al señor Gonzalo Santos, a quien se le pondrá en su conocimiento el nombramiento para su aceptación, posesión y demás efectos legales;

- 2.º Fijar edictos por el término de treinta días llamando a los que se crean con el derecho a la sucesión;
- 3.º Presentar ante este mismo Juzgado el ó los testamentos que hubiere dejado el finado;
- 4.º Citar al Albacea a fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay en el lugar de su residencia;
- 5.º Publicar por tres veces consecutivas este auto en el periódico oficial;
- 6.º Remitir, por conducto de la Gobernación de la Provincia, una copia autorizada de este auto y de los inventarios de los bienes de la herencia cuando éstos tengan lugar al señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República, y
- 7.º Tener como parte, en este juicio, al señor Administrador Provincial de Hacienda para los efectos de recaudación de impuesto sobre Lizareto.

Notifíquese y cópiese.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.,
Carlos Escobar,
Secretario,

3v-1

Torre ó Hijos.